

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 03 de mayo de 2022, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Provea.

Armenia, 05 de mayo de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 0842
Radicado 63001311000220220010100



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la anterior demanda de refrendación de cuota de alimentos provisional promovida por la señora Viviana Serna Rojas, en calidad de representante legal de la menor F.E.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor Darwin Fabio Erazo Erazo, fue subsanada en término y cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Ahora, si bien el aparte jurisprudencial transcrito por la parte interesada da a entender que la cuota de alimentos determinada ante la Comisaría Tercera de esta ciudad en el año 2018 continúa vigente, al no haber sido objeto de controversia y, por tanto, presta mérito ejecutivo; de acuerdo a lo manifestado en el hecho quinto de la subsanación de la demanda, evidencia el Despacho que hay lugar a dar trámite a este asunto.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de refrendación de cuota de alimentos provisional promovida por la señora Viviana Serna Rojas, en calidad de representante legal de la menor F.E.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor Darwin Fabio Erazo Erazo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado Alfonso Guzmán Morales, para actuar en nombre y representación de la demandante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f36171b5211d26d058becfbbb741919755cc92972b8ff8c1267fedac78a6**

Documento generado en 09/05/2022 06:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>